

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 19998 00099 00
Demandante : Edilson Johany Peña Pérez (cesionario)
Demandado : Prospero Emiliano Baquero y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial del extremo demandante solicita se decrete el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de propiedad de la demandada Helena Lozano Valenzuela sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 230-37858, toda vez que el extremo pasivo garantizó la obligación ejecutada no solo con el bien adjudicado sino con otros bienes del dominio de ellos.

La aludida petición es procedente por así autorizarlo el inciso final del numeral 5° del artículo 468 del Código General del Proceso, pues en el asunto de la referencia, a pesar de haberse efectuado el remate del inmueble objeto de la hipoteca que garantizaba la deuda y adjudicado este a la parte actora, la prestación cobrada no se extinguió, lo que da la posibilidad al acreedor para perseguir otros bienes de los ejecutados. Entonces, este juzgado **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo de la cuota parte correspondiente al 50% del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-37858 de propiedad de la demandada HELENA LOZANO VALENZUELA. Oficiese de conformidad, para que la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C. G. del P.

Una vez cristalizada la medida cautelar de embargo, se procederá a decretar el secuestro del mencionado bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580cd90c8ac259b5abb9f386b9d35708967c1654ecfd6a0f42fc6a5e591e74f5**
Documento generado en 08/10/2020 08:27:00 a.m.

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013103004 1999 00088 00
Demandante : AV Villas
Demandado : Multiconstrucciones Ltda y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a continuar con el trámite del proceso de la referencia, conforme pasa a exponerse:

1. El apoderado judicial de los demandados solicita (i) se declare la ilegalidad parcial de la providencia de 02 de agosto de 2019, toda vez que el proceso se encuentra en segunda instancia y la competencia del juzgado se circunscribe a dar trámite a las medidas cautelares y (ii) se comunique al Consejo Superior de la Judicatura para que sea excluido de la lista de auxiliares de la Justicia al secuestre LUIS ENRIQUE PEDRAZA, al no cumplir con sus funciones.

Para resolver la primera de las peticiones, menester es indicar que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada atendiendo que el memorialista no utilizó los respectivos medios de impugnación para controvertir lo allí decidido, sin que sea esta petición la herramienta idónea para tal fin. Con todo, pertinente es indicar que el despacho adopta ese tipo de determinaciones como quiera que el recurso de alzada se está tramitando en el efecto devolutivo, por ende, el cumplimiento de la decisión y el curso del proceso no se suspenden. Además, si bien se interrumpió el asunto en referencia porque se configuró la causal N° 02 del artículo 159 del C.G.P., lo cierto es que en el auto cuya ilegalidad se pide, se adoptó una medida urgente y de aseguramiento con relación a los bienes cautelados, lo cual permite el ordenamiento procesal que rige la materia (inciso final artículo 159 *ibidem*).

También, valga la pena indicar que, este proceso se reanudó al día siguiente del vencimiento otorgado en el numeral 2° del proveído de 02 de marzo de 2020.

Respecto de la segunda solicitud, al constatar las actuaciones surtidas por el auxiliar de la justicia LUIS ENRIQUE PEDRAZA, se observa que ha faltado a su deber de rendir cuenta o informe de su gestión, en la forma dispuesta en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso y pese a haber sido requerido para ello por este despacho. De manera que, el despacho comunicará de ello al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta – Sala Administrativa (al ser quien conforma la lista de auxiliares de la justicia para este distrito judicial) para lo de su competencia, como lo ordena el inciso 2° del artículo 50 del CGP, en armonía con su numeral 7°.

2. Por otra parte, la sociedad JURÍDICA GONZALEZ FAJARDO S.A.S., a quien se había designado como remplazo del auxiliar de la justicia LUIS ENRIQUE PEDRAZA, solicita se le releve del encargo asignado porque tiene una relación cercana con la cesionaria y su

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013103004 1999 00088 00
Demandante : AV Villas
Demandado : Multiconstrucciones Ltda y otros

apoderado judicial, el despacho accederá a la petición en virtud del numeral 6° del artículo 48 del Código General del Proceso, en aras de garantizar la imparcialidad de la administración de los bienes cautelados a ordenes de esta judicatura.

Por lo dicho en precedencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Sin lugar a la solicitud concerniente a declarar la ilegalidad del proveído de 02 de agosto de 2019, elevada por el apoderado judicial de los demandados.

SEGUNDO: COMUNICAR la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para lo de su competencia y efectos pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 inciso 1° Numeral 7 e inciso 2°, en relación con el secuestre LUIS ENRIQUE PEDRAZA y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Comunicar al Secuestre.

TERCERO: RELEVAR a la sociedad **JURÍDICA FAJARDO GONZÁLEZ S.A.S.** y en su lugar se designa a JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente para la presente anualidad.

Por secretaría, comuníquese el nombramiento y si acepta désele posesión, póngasele de presente que el encargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

El secuestre saliente Sr. LUIS ENRIQUE PEDRAZA, atendiendo que la sociedad JURÍDICA FAJARDO GONZÁLEZ S.A.S. no se posesionó de su encargo, deberá hacer entrega de los bienes secuestrados y de propiedad de los demandados, al auxiliar antes designado, en los términos del párrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Asimismo, deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la Ley.

Póngase de presente al secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva del auxiliar designado, aquel continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones prescritas por la Ley.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013103004 1999 00088 00
Demandante : AV Villas
Demandado : Multiconstrucciones Ltda y otros

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791cc1166e1186f1c69c265786188ac114312a2f11d2d4075be6cd966ad178a7**
Documento generado en 08/10/2020 10:37:08 a.m.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
 Radicación : 500013103004 2013 00210 00
 Demandante : Bancolombia S.A.
 Demandado : Jhonatan Santa Rojas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante (págs. 283-287, pdf. cdno ppal), se está liquidando el crédito a una tasa de intereses moratorio que no se ajusta a la fórmula matemática para tal fin ($I_p = (1 + I_{ea})^{(n-1)}$), se procede a modificarla, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., de la siguiente manera:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL		INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO		INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
	MARZO	\$171,313,778.00	20.68%	2.3681	%	0.07834	%		7	\$0.00	\$939,477.79
	ABRIL	\$171,313,778.00	20.48%	2.3471	%	0.07765	%	1		\$4,020,877.85	\$0.00
	MAYO	\$171,313,778.00	20.44%	2.3429	%	0.07751	%	1		\$4,013,655.90	\$0.00
	JUNIO	\$171,313,778.00	20.28%	2.3260	%	0.07696	%	1		\$3,984,746.09	\$0.00
	JULIO	\$171,313,778.00	20.03%	2.2996	%	0.07609	%	1		\$3,939,503.86	\$0.00
	AGOSTO	\$171,313,778.00	19.94%	2.2901	%	0.07578	%	1		\$3,923,195.51	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$171,313,778.00	19.81%	2.2763	%	0.07533	%	1		\$3,899,619.19	\$0.00
	OCTUBRE	\$171,313,778.00	19.63%	2.2572	%	0.0747	%	1		\$3,866,936.31	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$171,313,778.00	19.49%	2.2424	%	0.07421	%	1		\$3,841,485.11	\$0.00
	DICIEMBRE	\$171,313,778.00	19.40%	2.2328	%	0.0739	%	1		\$3,825,109.19	\$0.00
2019	ENERO	\$171,313,778.00	19.16%	2.2073	%	0.07306	%	1		\$3,781,384.69	\$0.00
	FEBRERO	\$171,313,778.00	19.70%	2.2646	%	0.07494	%	1		\$3,879,651.67	\$0.00
	MARZO	\$171,313,778.00	19.37%	2.2296	%	0.07379	%	1		\$3,819,648.04	\$0.00
	ABRIL	\$171,313,778.00	19.32%	2.2243	%	0.07362	%	1		\$3,810,543.32	\$0.00
	MAYO	\$171,313,778.00	19.34%	2.2264	%	0.07369	%	1		\$3,814,185.62	\$0.00
	JUNIO	\$171,313,778.00	19.30%	2.2222	%	0.07355	%	1		\$3,806,900.45	\$0.00
	JULIO	\$171,313,778.00	19.28%	2.2201	%	0.07348	%	1		\$3,803,257.02	\$0.00
	AGOSTO	\$171,313,778.00	19.32%	2.2243	%	0.07362	%	1		\$3,810,543.32	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$171,313,778.00	19.32%	2.2243	%	0.07362	%	1		\$3,810,543.32	\$0.00
	OCTUBRE	\$171,313,778.00	19.10%	2.2009	%	0.07285	%	1		\$3,770,440.95	\$0.00
	NOVIEMBRE	\$171,313,778.00	19.03%	2.1934	%	0.0726	%	1		\$3,757,666.86	\$0.00
	DICIEMBRE	\$171,313,778.00	18.91%	2.1806	%	0.07218	%	1		\$3,735,752.40	\$0.00
2020	ENERO	\$171,313,778.00	18.77%	2.1806	%	0.07218	%	1		\$3,735,752.40	\$0.00

	FEBRERO	\$171,313,778.00	19.06%	2.1966	%	0.07271	%	1		\$3,763,142.31	\$0.00
	MARZO	\$171,313,778.00	18.95%	3.1806	%	0.07232	%	1		\$5,448,890.18	\$0.00
	ABRIL	\$171,313,778.00	18.69%	2.1572	%	0.07141	%	1		\$3,695,523.18	\$0.00
	MAYO	\$171,313,778.00	18.19%	4.1806	%	0.06965	%	1		\$7,162,027.96	\$0.00
	JUNIO	\$171,313,778.00	18.12%	2.0961	%	0.0694	%	1		\$3,590,974.09	\$0.00
	JULIO	\$171,313,778.00	18.12%	5.1806	%	0.0694	%	1		\$8,875,165.74	\$0.00
	AGOSTO	\$171,313,778.00	18.29%	2.1144	%	0.07	%	1		\$3,622,203.71	\$0.00
	SEPTIEMBRE	\$171,313,778.00	18.35%	2.1208	%	0.07021	%	1		\$3,633,216.10	\$0.00
	TOTAL									\$124,442,542.31	\$939,477.79

Liquidación págs. 218-220

\$425'071.983,48

Intereses Moratorios (24/03/2018-30/09/2020)

\$125'382.020,10

TOTAL

\$550'454.003,58

En virtud de lo anterior, **TÉNGASE** la suma de COP\$550'454.003,58, como valor del crédito ejecutado hasta el 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51376b20176c508d057fbb812e68967728d306144c170d09895d90ea5ce64071**
Documento generado en 08/10/2020 08:25:37 a.m.

Asunto : Reivindicatorio Agrario
Radicación : 500013103004 2013 00240 00
Demandante : Ana Delfina Riveros Sabogal y otros
Demandado : Jorge Lid Zarate Molina



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Toda vez que a la fecha de esta providencia el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUTIN CODAZZI – IGAC TERRITORIAL META, no ha dado respuesta al Oficio 0589 de 02 de marzo de 2020, remitido a la dirección electrónica de esa entidad; este despacho la requiere para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva dar respuesta **inmediata** al Oficio N° 2129 del 31 de mayo de 2018.

Por secretaría anéxese copia de los Oficios N° 2129 de 31 de mayo de 2018, N° 2783 de junio 9 de 2019 y N° 0589 de 02 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd9cae2a20aea5bd83f7e6bfd74964851138f7163082d91834e2fd70e01a7fd**
Documento generado en 08/10/2020 08:23:45 a.m.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2018 00182 00
Demandante : Edgar Toro Sáenz
Demandado : Marilú Becerra Betancourt



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

El curador *ad-litem* de la demandada MARILÚ BECERRA BETANCOURT, dentro del término oportuno establecido para ello, formuló la excepción de mérito que denominó “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O GENÉRICA” (pdf. 8.1. CONTESTACIÓN DDA). Entonces, procede el despacho a continuar con el trámite del proceso de la referencia, conforme se **DISPONE:**

CORRER TRASLADO al demandante, por el término de diez (10) días, de la excepción de mérito propuesta por el representante de oficio de la ejecutada, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e3a529f20969c0d717a1b07fbf0263f492419ba5a4d910f0bb8ed74c240905**
Documento generado en 08/10/2020 08:36:28 a.m.

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2018 00236 00
Demandante : Josué Gregorio Vargas Soler
Demandado : María Nancy Vargas Medina y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

A fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se proceden a realizar las siguientes precisiones.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos en todo el país desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, dada la declaratoria del estado de emergencia por el Gobierno Nacional, lo cual hizo a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y sus correspondientes prorrogas, Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo 07 de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y, finalmente PCSJA20-11567 de junio 05 hogaño.

Por otra parte, en el Decreto 564 del 15 de abril del corriente, en su artículo segundo se dispuso: *“se suspenden... los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*.

En virtud de lo anterior, resulta necesario reprogramar la audiencia INICIAL, pues no fue posible surtirse en la fecha previamente fijada (22 de abril de 2020).

Para lo cual, **pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES** en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, que reza:

*“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales **realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos**. Para el efecto deberán **suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras***

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2018 00236 00
Demandante : Josué Gregorio Vargas Soler
Demandado : María Nancy Vargas Medina y otro

*no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico**, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”*

Deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará las consecuencias respectivas, **sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso.**

Así entonces, resulta más que reiterativo, precisar que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Y en ese sentido, si bien se encuentra transcurriendo el término para decidir la instancia, desde ya el despacho hará uso de la prerrogativa, otorgada en el numeral 5 del artículo 121 del CGP, y prorrogará el término para resolver la instancia, al no serle posible decidir el presente asunto dentro del año siguiente a la notificación de los demandados del auto admisorio, dado el cúmulo de trabajo y la disponibilidad de agenda.

Por consiguiente, conforme lo dicho precedencia, esta judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para celebrar audiencia INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP, el **22 de enero de 2021 a las 8:30 am**, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

SEGUNDO: PRORROGAR por SEIS (6) MESES, el término para resolver la instancia, contados a partir del vencimiento del año siguiente a la notificación del admisorio al último de los demandados, teniendo en cuenta la suspensión de términos y el decreto arriba referido que dispuso su reanudación un mes después a partir del día siguiente al 01 de julio de 2020.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y a sus respectivos testigos de la realización de la audiencia y la forma en que esta se surtirá, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

TERCERO: Téngase en cuenta por las partes, apoderados y demás sujetos procesales las precisiones realizadas en esta providencia sobre deberes y demás.

En consecuencia, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo **ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2018 00236 00
Demandante : Josué Gregorio Vargas Soler
Demandado : María Nancy Vargas Medina y otro

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f1921076687e05a4c53fdde1cd552dee9217f890a96737122fab9177b2ab8a7

Documento generado en 08/10/2020 08:58:32 a.m.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2018 00351 00
Demandante : Fondo Nacional del Ahorro
Demandado : Luz Helena Suarez Velasco



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante, visible en las páginas 145 a 162 del pdf. del cuaderno ppal, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/ccppal.

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

423c909b79256823e8e387044965e435c44cfb5a450f22e3147023f461de93ee

Documento generado en 08/10/2020 08:32:41 a.m.

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2020 00139 00
Accionante : DORALICE MUÑOZ DE CASTAÑO
Accionado : COMERCIAL PAPELARA S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Observa este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, por consiguiente; esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de prescripción **extraordinaria** adquisitiva de dominio presentada por DORALICE MUÑOZ DE CASTAÑO contra COMERCIAL PAPELARA S.A. y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la accionada COMERCIAL PAPELARA S.A. de este proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado del pliego introductor y de sus anexos a los todos los demandados por veinte (20) días (art.369 del C.G.P).

CUARTO: EMPLAZAR a todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble que se pretenden usucapir, en el registro de personas emplazadas, conforme lo ordenan los numerales 6° y 7° del artículo 375 del C. G. del P. y en la forma dispuesta en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Conforme al numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., la parte demandante deberá:

- Instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar Visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá contener la siguiente información: denominación del Juzgado que adelanta el proceso, nombre del demandante, nombre de los demandados, número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

Dicho cometido deberá efectuarse en un término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaración de desistimiento tácito, esto en virtud del numeral 1° del artículo 317 del estatuto procesal.

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2020 00139 00
Accionante : DORALICE MUÑOZ DE CASTAÑO
Accionado : COMERCIAL PAPELARA S.A.

SEXTO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte demandante, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SÉPTIMO: Informar la existencia de este trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (que reemplazó al INCODER) a la Unidad de Víctimas y al IGAC, para los fines previstos en la regla 375 *ibíd.* Ofíciase.

OCTAVO: DECRETAR la inscripción del libelo en el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con la matrícula **No. 230-146774** de la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio, Meta, (art.592 *ibídem*). **OFÍCIESE** a la O.R.I.P. de Villavicencio.

NOVENO: RECONOCER al abogado **CARLOS EDUARDO ACOSTA DÍAZ**, como apoderado de la parte la demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase.

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f576e4b1f23391255565432bdd806b116ef2d7a6bb6c10913a7ef4ede3253873

Documento generado en 08/10/2020 08:02:39 a.m.

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2020 00140 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Milton Rafael Rozo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. En el pagaré objeto de cobro, se indica que el demandado reconoce intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, sobre la suma de \$354'184.417; sin embargo, se pretende el pago de \$356'501.712 por concepto de capital y sobre ellos los intereses. Sírvase hacer las precisiones correspondientes. Si es del caso explique y determine qué conceptos integran la suma de \$356'501.712. Si en dicho monto se encuentra inmerso valor alguno correspondiente a intereses, deberá precisar si estos son remuneratorios o moratorios, la fecha en que se causaron, así como la tasa a la cual fueron liquidados y hacer las adecuaciones pertinentes en las pretensiones.

2. El extremo actor deberá indicar la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital del **representante legal de BANCOLOMBIA S.A.**, según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020; en tanto, sobre él ninguna alusión se hace en el acápite de notificaciones.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección de la entidad bancaria y/o con la de su apoderado judicial, ya que dicha norma es clara en determinar como presupuesto, tales direcciones, de la parte demandante, su representante y su apoderado, cuando reza *"(...) donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

3. Se observa que se aportó la dirección electrónica del demandado MILTON RAFAEL ROZO (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2020 00140 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Milton Rafael Rozo

*ídem, y que se ordena dar cumplimiento: "(...) El interesado **afirmará** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará** la forma como la obtuvo y **allegará** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Reconocer a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada judicialmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/cppal

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7af6255efd4bcc4952059fb06e7e8673029e7fb7e534b05407b3868f04c856f**
Documento generado en 08/10/2020 10:19:52 a.m.

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013153004 2020 00141 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado : Nohora Melida Camacho de García.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso estudiar la presente demanda, si no fuera porque se advierte que este estrado judicial no es el competente para conocer de la misma, por virtud del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 *ejusdem*; atendiendo **la prevalencia de la competencia** en consideración de la especial calidad de entidad pública del extremo actor.

En efecto, es la demandante una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, **con domicilio en la ciudad de Bogotá**, según lo dispuesto en el Decreto N° 4165 del 03 de noviembre de 2011; siendo evidente que la actora es una de las personas jurídicas a la que alude el mencionado ordinal 10º del canon 28 de la codificación en cita. Artículo que en lo pertinente señala:

“COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (negrilla del despacho).

También, el artículo 29 del C.G.P.:

*“Es prevalente la competencia establecida **en consideración a la calidad de las partes**... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor” (negrilla del despacho).*

Y, en ese orden, no puede ajustarse el presente caso al precepto contenido en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., pues si bien es cierto que en este tipo de procesos la competencia territorial se determina por el lugar de ubicación del bien sobre el cual recae la pretensión (fuero real), no menos verídico es que **dicho criterio o fuero ha de ceder** en el evento que sea parte una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, pues prevalece el fuero subjetivo o personal (Art.29CGP)¹, atribuyéndose su conocimiento **de forma privativa** al juzgador del domicilio de esta (Art.28 Num. 10 CGP).

Sobre este puntual asunto, en auto AC930-2020 del 13 de julio de 2020, Radicado 11001-02-03-000-2020-00792-00, al desatar un Conflicto de Competencia suscitado en un proceso de expropiación, el Magistrado Sustanciador Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, además de traer a colación el criterio de interpretación que fijó la Corte Suprema de Justicia mediante auto **AC-140 de enero 24 de 2020** en esta clase de cuestionamientos, estableció:

“[e]l artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del

¹ Cfr. AC-140-2020, Rad. 2019-00320-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013153004 2020 00141 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado : Nohora Melida Camacho de García.

mencionado numeral 10º del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, o en otros como el de expropiación, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente” (negrilla del despacho).

Para, luego concluir:

“Por eso, en este caso no podía soslayarse la aplicación del foro privativo consignado en el numeral 10º del artículo 28 citado, que conlleva a que en los negocios en los que sea parte una entidad de naturaleza pública, como ciertamente lo es la ANI, el competente será, necesariamente, el juez de su vecindad.”

En armonía con lo anterior y para finalizar, tampoco podrá aplicarse el referido numeral 7º del canon 28 de la codificación en cita, aun cuando la parte demandante manifieste que prefiere la prevalencia del fuero real determinado por la ubicación del inmueble, pues es la ley quien determina, de forma imperativa, cuál de los dos fueros prevalece, que viene a ser el subjetivo para el caso concreto.

Al respecto, sobre este asunto, puntualmente, se ha expuesto:

“Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia que involucra dos fueros privativos como la que ahora convoca la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor” (criterio reiterado en AC4273-2018).

Ahora bien, no podría resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal”². (negrilla del despacho).

Por consiguiente, este despacho no es el llamado a conocer de este asunto, atribuyéndose su competencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por ser el lugar de domicilio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Así las cosas, esta judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda con sus anexos, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 09a688b9b6959a97b40e3609db672dff514074bc5f309c23a915dc522f945db4
Documento generado en 08/10/2020 08:09:33 a.m.*

² CSJ. AC930-2020. Rad. 2020-00792-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo .

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013153004 2020 00142 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado : Giovanni Cortés Serrano y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso estudiar la presente demanda, si no fuera porque se advierte que este estrado judicial no es el competente para conocer de la misma, por virtud del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 *ejusdem*; atendiendo **la prevalencia de la competencia** en consideración de la especial calidad de entidad pública del extremo actor.

En efecto, es la demandante una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, **con domicilio en la ciudad de Bogotá**, según lo dispuesto en el Decreto N° 4165 del 03 de noviembre de 2011; siendo evidente que la actora es una de las personas jurídicas a la que alude el mencionado ordinal 10º del canon 28 de la codificación en cita. Artículo que en lo pertinente señala:

“COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (negrilla del despacho).

También, el artículo 29 del C.G.P.:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor” (negrilla del despacho).

Y, en ese orden, no puede ajustarse el presente caso al precepto contenido en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., pues si bien es cierto que en este tipo de procesos la competencia territorial se determina por el lugar de ubicación del bien sobre el cual recae la pretensión (fuero real), no menos verídico es que **dicho criterio o fuero ha de ceder** en el evento que sea parte una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, pues prevalece el fuero subjetivo o personal (Art.29CGP)¹, atribuyéndose su conocimiento **de forma privativa** al juzgador del domicilio de esta (Art.28 Num. 10 CGP).

Sobre este puntual asunto, en auto AC930-2020 del 13 de julio de 2020, Radicado 11001-02-03-000-2020-00792-00, al desatar un Conflicto de Competencia suscitado en un proceso de expropiación, el Magistrado Sustanciador Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, además de traer

¹ Cfr. AC-140-2020, Rad. 2019-00320-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013153004 2020 00142 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado : Giovanni Cortés Serrano y otros

a colación el criterio de interpretación que fijó la Corte Suprema de Justicia mediante auto **AC-140 de enero 24 de 2020** en esta clase de cuestionamientos, estableció:

“[e]l artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 ibidem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, o en otros como el de expropiación, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente” (negrilla del despacho).

Para, luego concluir:

“Por eso, en este caso no podía soslayarse la aplicación del foro privativo consignado en el numeral 10º del artículo 28 citado, que conlleva a que en los negocios en los que sea parte una entidad de naturaleza pública, como ciertamente lo es la ANI, el competente será, necesariamente, el juez de su vecindad.”

En armonía con lo anterior y para finalizar, **tampoco podrá aplicarse el referido numeral 7º del canon 28 de la codificación en cita, aun cuando la parte demandante manifieste que prefiere la prevalencia del fuero real determinado por la ubicación del inmueble, pues es la ley quien determina, de forma imperativa, cuál de los dos fueros prevalece, que viene a ser el subjetivo para el caso concreto.**

Al respecto, sobre este asunto, puntualmente, se ha expuesto:

*“Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia que involucra dos fueros privativos como la que ahora convoca la atención de la Sala, **no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece**, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor” (criterio reiterado en AC4273-2018).*

Ahora bien, no podría resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal”². (negrilla del despacho).

Por consiguiente, este despacho no es el llamado a conocer de este asunto, atribuyéndose su competencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por ser el lugar de domicilio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Así las cosas, esta judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda con sus anexos, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

² CSJ. AC930-2020. Rad. 2020-00792-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo .

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013153004 2020 00142 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado : Giovanni Cortés Serrano y otros

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2dbfc836b7ae446927e6e6d156e150b113374a75262959b93b11ff25965384**
Documento generado en 08/10/2020 08:11:34 a.m.

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013153004 2020 00143 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado : Hurtado Acosta y Compañía S. en C.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso estudiar la presente demanda, si no fuera porque se advierte que este estrado judicial no es el competente para conocer de la misma, por virtud del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 *ejusdem*; atendiendo **la prevalencia de la competencia** en consideración de la especial calidad de entidad pública del extremo actor.

En efecto, es la demandante una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, **con domicilio en la ciudad de Bogotá**, según lo dispuesto en el Decreto N° 4165 del 03 de noviembre de 2011; siendo evidente que la actora es una de las personas jurídicas a la que alude el mencionado ordinal 10º del canon 28 de la codificación en cita. Artículo que en lo pertinente señala:

“COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (negrilla del despacho).

También, el artículo 29 del C.G.P.:

*“Es prevalente la competencia establecida **en consideración a la calidad de las partes**... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor” (negrilla del despacho).*

Y, en ese orden, no puede ajustarse el presente caso al precepto contenido en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., pues si bien es cierto que en este tipo de procesos la competencia territorial se determina por el lugar de ubicación del bien sobre el cual recae la pretensión (fuero real), no menos verídico es que **dicho criterio o fuero ha de ceder** en el evento que sea parte una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, pues prevalece el fuero subjetivo o personal (Art.29CGP)¹, atribuyéndose su conocimiento **de forma privativa** al juzgador del domicilio de esta (Art.28 Num. 10 CGP).

Sobre este puntual asunto, en auto AC930-2020 del 13 de julio de 2020, Radicado 11001-02-03-000-2020-00792-00, al desatar un Conflicto de Competencia suscitado en un proceso de expropiación, el Magistrado Sustanciador Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, además de traer a colación el criterio de interpretación que fijó la Corte Suprema de Justicia mediante auto **AC-140 de enero 24 de 2020** en esta clase de cuestionamientos, estableció:

“[e]l artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del

¹ Cfr. AC-140-2020, Rad. 2019-00320-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013153004 2020 00143 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado : Hurtado Acosta y Compañía S. en C.

mencionado numeral 10º del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, o en otros como el de expropiación, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente” (negrilla del despacho).

Para, luego concluir:

“Por eso, en este caso no podía soslayarse la aplicación del foro privativo consignado en el numeral 10º del artículo 28 citado, que conlleva a que en los negocios en los que sea parte una entidad de naturaleza pública, como ciertamente lo es la ANI, el competente será, necesariamente, el juez de su vecindad.”

En armonía con lo anterior y para finalizar, tampoco podrá aplicarse el referido numeral 7º del canon 28 de la codificación en cita, aun cuando la parte demandante manifieste que prefiere la prevalencia del fuero real determinado por la ubicación del inmueble, pues es la ley quien determina, de forma imperativa, cuál de los dos fueros prevalece, que viene a ser el subjetivo para el caso concreto.

Al respecto, sobre este asunto, puntualmente, se ha expuesto:

“Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia que involucra dos fueros privativos como la que ahora convoca la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor” (criterio reiterado en AC4273-2018).

Ahora bien, no podría resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal”². (negrilla del despacho).

Por consiguiente, este despacho no es el llamado a conocer de este asunto, atribuyéndose su competencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por ser el lugar de domicilio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-.

Así las cosas, esta judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda con sus anexos, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e107ba1171a14aafe2eb18ea27973e1b3e2a3e24c80204d7fba668f71f83c4e0
Documento generado en 08/10/2020 08:15:12 a.m.*

² CSJ. AC930-2020. Rad. 2020-00792-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo .

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013153004 2020 00145 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado : Miguel Antonio Zamora



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso estudiar la presente demanda, si no fuera porque se advierte que este estrado judicial no es el competente para conocer de la misma, por virtud del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 *ejusdem*; atendiendo **la prevalencia de la competencia** en consideración de la especial calidad de entidad pública del extremo actor.

En efecto, es la demandante una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, **con domicilio en la ciudad de Bogotá**, según lo dispuesto en el Decreto N° 4165 del 03 de noviembre de 2011; siendo evidente que la actora es una de las personas jurídicas a la que alude el mencionado ordinal 10º del canon 28 de la codificación en cita. Artículo que en lo pertinente señala:

“COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (negrilla del despacho).

También, el artículo 29 del C.G.P.:

“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor” (negrilla del despacho).

Y, en ese orden, no puede ajustarse el presente caso al precepto contenido en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., pues si bien es cierto que en este tipo de procesos la competencia territorial se determina por el lugar de ubicación del bien sobre el cual recae la pretensión (fuero real), no menos verídico es que **dicho criterio o fuero ha de ceder** en el evento que sea parte una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, pues prevalece el fuero subjetivo o personal (Art.29CGP)¹, atribuyéndose su conocimiento **de forma privativa** al juzgador del domicilio de esta (Art.28 Num. 10 CGP).

Sobre este puntual asunto, en auto AC930-2020 del 13 de julio de 2020, Radicado 11001-02-03-000-2020-00792-00, al desatar un Conflicto de Competencia suscitado en un proceso de expropiación, el Magistrado Sustanciador Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, además de traer a colación el criterio de interpretación que fijó la Corte Suprema de Justicia mediante auto **AC-140 de enero 24 de 2020** en esta clase de cuestionamientos, estableció:

“[e]l artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en

¹ Cfr. AC-140-2020, Rad. 2019-00320-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013153004 2020 00145 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado : Miguel Antonio Zamora

consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, o en otros como el de expropiación, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente” (negrilla del despacho).

Para, luego concluir:

“Por eso, en este caso no podía soslayarse la aplicación del foro privativo consignado en el numeral 10º del artículo 28 citado, que conlleva a que en los negocios en los que sea parte una entidad de naturaleza pública, como ciertamente lo es la ANI, el competente será, necesariamente, el juez de su vecindad.” (negrilla del despacho).

En armonía con lo anterior y para finalizar, **tampoco podrá aplicarse el referido numeral 7º del canon 28 de la codificación en cita, aun cuando la parte demandante manifieste que prefiere la prevalencia del fuero real determinado por la ubicación del inmueble, pues es la ley quien determina, de forma imperativa, cuál de los dos fueros prevalece, que viene a ser el subjetivo para el caso concreto.**

Al respecto, sobre este asunto, puntualmente, se ha expuesto:

*“Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia que involucra dos fueros privativos como la que ahora convoca la atención de la Sala, **no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece**, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... **Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor**” (criterio reiterado en AC4273-2018).*

Ahora bien, no podría resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal”². (negrilla del despacho).

Por consiguiente, este despacho no es el llamado a conocer de este asunto, atribuyéndose su competencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por ser el lugar de domicilio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Así las cosas, esta judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda con sus anexos, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

² CSJ. AC930-2020. Rad. 2020-00792-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo .

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013153004 2020 00145 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado : Miguel Antonio Zamora

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97527bbf3c5dc42a76dc946ae112ef43e599b525e4938221899e4c192289fc10**
Documento generado en 08/10/2020 08:13:47 a.m.

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2020 00146 00
Demandante : LUIS FERNANDO MUÑOZ MURCIA
Demandado : GUILLERMO ALFONSO LEGUIZAMON TEJEIRO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por reunir las exigencias de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **LUIS FERNANDO MUÑOZ MURCIA** contra **GUILLERMO ALFONSO LEGUIZAMON TEJEIRO**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio LC 2111 3661151:

- 1.- \$120'000.000.oo M/cte. por concepto de capital insoluto.
- 2.- \$8.640.000.oo M/cte por concepto de intereses remuneratorios atendiendo la titularidad del cartular (tasa del 1,8% mensual), causados desde el 01 de octubre de 2019 hasta el 30 de enero de 2020, , siempre y cuando no superen la tasa máxima permitida.
- 3.- Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad de capital insoluto, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de febrero de 2020, fecha en que se hizo exigible, y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notificar personalmente al demandado de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones (arts.431 y 442 *ibíd*).

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2020 00146 00
Demandante : LUIS FERNANDO MUÑOZ MURCIA
Demandado : GUILLERMO ALFONSO LEGUIZAMON TEJEIRO

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y de los títulos valores que se ejecutan, indicando su clase, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y de los deudores con su identificación.

QUINTO: TRAMITAR este asunto en primera instancia, bajo el procedimiento señalado en la sección segunda, título único, capítulo I, art.422 y siguientes del CGP.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA como apoderada judicial del ejecutante, en los términos del poder otorgado.

SÉPTIMO: Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, mientras curse este proceso y haga parte de él.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: a340b65ff868e9b100073fe7ed106b6644b990caccffc73f16c07046c8e3bbcb
Documento generado en 08/10/2020 08:16:39 a.m.*

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013153004 2020 00153 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado : María Emma Pacheco de Peña.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso estudiar la presente demanda, si no fuera porque se advierte que este estrado judicial no es el competente para conocer de la misma, por virtud del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 *ejusdem*; atendiendo **la prevalencia de la competencia** en consideración de la especial calidad de entidad pública del extremo actor.

En efecto, es la demandante una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, **con domicilio en la ciudad de Bogotá**, según lo dispuesto en el Decreto N° 4165 del 03 de noviembre de 2011; siendo evidente que la actora es una de las personas jurídicas a la que alude el mencionado ordinal 10º del canon 28 de la codificación en cita. Artículo que en lo pertinente señala:

“COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (negrilla del despacho).

También, el artículo 29 del C.G.P.:

*“Es prevalente la competencia establecida **en consideración a la calidad de las partes**... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor” (negrilla del despacho).*

Y, en ese orden, no puede ajustarse el presente caso al precepto contenido en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., pues si bien es cierto que en este tipo de procesos la competencia territorial se determina por el lugar de ubicación del bien sobre el cual recae la pretensión (fuero real), no menos verídico es que **dicho criterio o fuero ha de ceder** en el evento que sea parte una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, pues prevalece el fuero subjetivo o personal (Art.29CGP)¹, atribuyéndose su conocimiento **de forma privativa** al juzgador del domicilio de esta (Art.28 Num. 10 CGP).

Sobre este puntual asunto, en auto AC930-2020 del 13 de julio de 2020, Radicado 11001-02-03-000-2020-00792-00, al desatar un Conflicto de Competencia suscitado en un proceso de expropiación, el Magistrado Sustanciador Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, además de traer a colación el criterio de interpretación que fijó la Corte Suprema de Justicia mediante auto **AC-140 de enero 24 de 2020** en esta clase de cuestionamientos, estableció:

“[e]l artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del

¹ Cfr. AC-140-2020, Rad. 2019-00320-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013153004 2020 00153 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado : María Emma Pacheco de Peña.

mencionado numeral 10º del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, o en otros como el de expropiación, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente” (negrilla del despacho).

Para, luego concluir:

“Por eso, en este caso no podía soslayarse la aplicación del foro privativo consignado en el numeral 10º del artículo 28 citado, que conlleva a que en los negocios en los que sea parte una entidad de naturaleza pública, como ciertamente lo es la ANI, el competente será, necesariamente, el juez de su vecindad.”

En armonía con lo anterior y para finalizar, tampoco podrá aplicarse el referido numeral 7º del canon 28 de la codificación en cita, aun cuando la parte demandante manifieste que prefiere la prevalencia del fuero real determinado por la ubicación del inmueble, pues es la ley quien determina, de forma imperativa, cuál de los dos fueros prevalece, que viene a ser el subjetivo para el caso concreto.

Al respecto, sobre este asunto, puntualmente, se ha expuesto:

“Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia que involucra dos fueros privativos como la que ahora convoca la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor” (criterio reiterado en AC4273-2018).

Ahora bien, no podría resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal”². (negrilla del despacho).

Por consiguiente, este despacho no es el llamado a conocer de este asunto, atribuyéndose su competencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por ser el lugar de domicilio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-.

Así las cosas, esta judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda con sus anexos, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 71832c4a942fd4de5402427c468040ef80b0ebedffb15fa5edebd61f2fde238c
Documento generado en 08/10/2020 08:21:58 a.m.*

² CSJ. AC930-2020. Rad. 2020-00792-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo .

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00154 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Jairo Huertas Martínez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en contra de JAIRO HUERTAS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.336.791, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., con Nit. 860034313-7, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05709097000142728

1. \$347.529,23, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 25 de noviembre de 2019.

1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 25.63% anual efectivo, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 26 de noviembre de 2019, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

1.2. \$1'283.580,77, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 24 de octubre de 2019 hasta el 25 de noviembre de 2019.

2. \$350.041,39, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 25 de diciembre de 2019.

2.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 25.63% E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 26 de diciembre de 2019, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

2.2. \$1'279.958,48, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 24 de noviembre de 2019 hasta el 25 de diciembre de 2019.

3. \$353.689,83 por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 25 de enero de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 25.63% E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 26 de enero de 2020, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00154 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Jairo Huertas Martínez

3.2. \$1'276.310,07, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 24 de diciembre de 2019 hasta el 25 de enero de 2020.

4. \$357.376,30, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 25 de febrero de 2020.

4.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 25.63% E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 26 de febrero de 2020, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

4.2. \$1'272.623,57, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 24 de enero de 2020 hasta el 25 de febrero de 2020.

5. \$361.101,19, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 25 de marzo de 2020.

5.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 25.63% E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 26 de marzo de 2020, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

5.2. \$1'268.898,70, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 24 de febrero de 2020 hasta el 25 de marzo de 2020.

6. \$278.589,08, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 25 de abril de 2020.

6.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 25.63% E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 26 de abril de 2020, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

6.2. \$1'606.410,79, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 24 de marzo de 2020 hasta el 25 de abril de 2020.

7. \$282.276,07, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 25 de mayo de 2020.

7.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 25.63% E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 26 de mayo de 2020, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

7.2. \$1'602.723,85 por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 24 de abril de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020.

8. \$286.011,86, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 25 de junio de 2020.

8.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 25.63% E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 26 de junio de 2020, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

8.2. \$1'598.988,05, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 24 de mayo de 2020 hasta el 25 de junio de 2020.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00154 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Jairo Huertas Martínez

9. \$289.797,08 por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 25 de julio de 2020.

9.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 25.63% E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 26 de julio de 2020, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

9.2. \$1'595.202,81, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 24 de junio de 2020 hasta el 25 de julio de 2020.

10. \$289.797,08, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 25 de agosto de 2020.

10.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 25.63% E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 26 de agosto de 2020, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

10.2. \$1'591.367,49, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 24 de julio de 2020 hasta el 25 de agosto de 2020.

11. \$121'933.542,65,, por concepto de capital acelerado descontando las cuotas en mora.

11.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 25.63% E.A., siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 23 de septiembre de 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando el pago se efectúe.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en los numerales anteriores, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: TRAMITAR este asunto en primera instancia, bajo el procedimiento señalado en la sección segunda, título único, capítulo I, art.422 y siguientes del CGP.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y el título valor que se ejecuta, indicando su clase, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre de la acreedora y del deudor con su identificación.

SEXTO: DECRETAR el embargo del inmueble dado en hipoteca, de propiedad del demandado, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-161239. Para tal fin, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Registrada la medida, se decretará el secuestro de dicho bien.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderada, para que **den cumplimiento** a la disposición contenida en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la dirección electrónica del demandado. Norma que reza: "(...)El interesado **afirmará** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará**

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00154 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Jairo Huertas Martínez

*la forma como la obtuvo y **allegará** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. MARÍA FERNANDA COHECCHA MASSO, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del mandato conferido.

NOVENO: Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, como la carta de instrucciones, que haya sido aportados de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d5c5a073759e45fe5be234c43aa7714d27e8bc04079c76fdf94766ab44279bf

Documento generado en 08/10/2020 08:30:57 a.m.

Asunto : Reconocimiento apoderado judicial
Radicación : 500013153004 2020 00105 00
Demandante : AGROMILENIO S.A.
Demandado : ABNER LIBARDO SUAREZ CALDERÓN



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acorde con la documentación que antecede, se reconoce personería jurídica a la Dra. **LAIS MAYERLY REY QUINTERO**, como apoderada judicial del extremo activo **AGROMILENIO S.A**, en la forma y en el término del poder conferido¹

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 92f4035241ed321c9f525538d94a280333a819eb3d61420604728ab54a866334
Documento generado en 08/10/2020 08:00:08 a.m.*

¹ Recuérdese que la entidad demandante actúa a través del Dr, OMAR JOSÉ ORTEGA FLOREZ, quien actuaba en su calidad de representante legal suplente y/o apoderado judicial.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00151 00
Demandante : SCOTIANBANK
Demandado : CARLOS ANDRÉS PACHÓN RODRÍGUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Inadmítase la anterior petición, so pena de rechazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el apoderado de los gestores, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane el siguiente aspecto:

1.- Aclárese el numeral h) de los hechos de la demanda, toda vez que, en dicho aparte se hace relación al pagaré **No. 224130000087**, cuando todos los demás, incluyendo la postulación de las pretensiones se refieren a los Pagarés No. 224110000249 y No. 4824842949093620.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13a6f7322e2685c59a772cf948f2757b29c0fb7e255b0c4a74f003cdf6079254
Documento generado en 08/10/2020 08:19:48 a.m.